	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 13

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Al señor (a) **ASOCIACION COLOMBIANA UNIDOS POR EL AMBIENTE**

Que dentro del expediente No.867-1, se ha proferido la (RESOLUCION) No. 02788, dado en Bogotá, D.C, a los 13 días del mes de Diciembre del año de 2023.

Que el citado acto administrativo, en su encabezamiento y parte dispositiva señala: **“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO DE LA ESAL ASOCIACION COLOMBIANA UNIDOS POR EL AMBIENTE ACUA” EXP 867-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE

ANEXO (RESOLUCION)

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del aviso de notificación de la resolución 02788 de 2023, en la página electrónica y en lugar público en la cartelera del primer piso de la Avenida Caracas No. 54 - 38 Secretaría de Ambiente -SDA de Bogotá, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días hábiles, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo **SI** procede recurso alguno.


Fecha de publicación del aviso: 18 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.



NOTIFICADOR:
DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de retiro del aviso: _____ a las 5:00 p.m.

NOTIFICADOR:
DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 13

Fecha de notificación por aviso: _____

NOTIFICADOR:
DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL
 Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467 de abril 11 de 2019
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 2021IE36474 del 25 de febrero de 2021

Resolución No. 02788

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO DE LA ESAL ASOCIACION COLOMBIANA UNIDOS POR EL AMBIENTE ACUA” EXP 867-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades, especialmente las establecidas en la Ley 489 de 1998, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 1318 de 1988 modificado parcialmente por el Decreto Nacional 1093 de 1989, los Decretos Distritales, 654 y 848 de 2019, la Resolución SDA 6266 de 2010, Resolución SDA 2914 de 2020 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES EXPEDIENTE 867- 1

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, recibió mediante el radicado No. 2021ER170868 Procedente de la Secretaría Jurídica Distrital, traslado por competencia de las diligencias adelantadas en ejercicio de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control, las cuales dieron lugar a la creación del expediente físico No. 867 y 867 - 1; correspondiente a la ESAL **“ASOCIACION COLOMBIANA UNIDOS POR EL AMBIENTE” SIGLA ACQUA**. Identificada con Nit No. 901013393-4, representada legalmente hoy por la señora GLORIA EDITH DIAZ TRUJILLO identificada C.C.No. 23701878.

Que en la Secretaria Jurídica Distrital, se generaron las siguientes actuaciones dentro del proceso sancionatorio así:

En primer lugar, se emitió Auto No. 467 del 21 de diciembre de 2000; el cual en su numeral primero reza:

(...)

“formular cargos que se enunciaran en el artículo siguiente a la entidad sin ánimo de lucro denominada “ASOCIACION COLOMBIANA UNIDOS POR EL AMBIENTE”, registrada en la cámara de comercio bajo el número S0054708 EN EL LIBRO I de las entidades sin ánimo de lucro el 8/8/2018

Página 1 de 12

Resolución No. 02788

identificada con Nit No. 901209085-3 ID No. 915026. Domiciliada en Bogotá D.C. de conformidad a lo estipulado en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”.

Que, la actuación administrativa de carácter sancionatoria se inició por dos cargos:

(...)

“Cargo primero: Violación de la ley aplicable, en específico a las siguientes disposiciones normativas: Decreto 1318 de 1998 (artículo 2) modificado por el decreto 1093 de 1989, porque la entidad sin ánimo de lucro identificada en el artículo anterior no ha cumplido con sus obligaciones contables, financieras y administrativas en cuanto se ha abstenido de presentar los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio correspondiente al año 2018 en concordancia con la Circular 08 de 2019 expedida por la Secretaría Jurídica Distrital Violación esta que se comporta una conducta de carácter permanente y continuada.

Cargo segundo: Violación a los artículos 181 y 422 del código de comercio porque no existe reporte de la realización de reuniones de la asamblea como máximo órgano administrativo en la época fijada en los estatutos o en su defecto dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio. Violación esta que se comporta una conducta de carácter permanente y continuada...”.

Que el mencionado auto fue notificado por aviso enviado al correo electrónico acuaasociación@gmail.com, recibido el 12 de febrero de 2021.

Que, mediante el Auto No.190 del 20 de abril de 2021 “por medio del cual se declara la falta de competencia”; y se traslada a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Del cual se le envió, citación para comunicación por correo certificado el 2 de agosto de 2021.

Que, la actuación administrativa de carácter sancionatoria, se inició por el presunto incumplimiento al No presentar la información legal y financiera correspondiente al año 2018, vulnerando lo establecido en la Circular 08 de 2019 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989, el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988, normatividad que se encontraba vigente en el momento de apertura del proceso sancionatorio.

Que, la secretaria Distrital de Ambiente entra a resolver de fondo el presente proceso sancionatorio de la ESAL “**ASOCIACION COLOMBIANA UNIDOS POR EL AMBIENTE sigla ACUA**”, para tal efecto procede a revisar el RUES de la entidad encontrando la siguiente información: ÚLTIMO AÑO RENOVADO 2023, identificada con Nit No. 901013393-4, representada legalmente hoy por GLORIA EDITH DIAZ TRUJILLO. Donde aparece como “ASOCIACION ACQUA” ASOCIACIÓN AGROPECUARIA ACUAPEZ y allí se aclara:

Resolución No. 02788

(...)

“Se aclara que por Acta No. 01 de la Asamblea General del 19 de abril de 2018, inscrita el 28 de agosto de 2018 bajo el número 00308570 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambió su nombre de: ASOCIACIÓN AGROPECUARIA ACQUA PEZ sigla: ACQUA PEZ, por el de: ASOCIACIÓN COLOMBIANA UNIDOS POR EL AMBIENTE sigla: ACUA” TOMADO DEL RUES.

Que, de acuerdo a las actividades de Inspección Vigilancia y Control, la Secretaria Distrital de Ambiente dentro de su funciones envió el requerimiento con las condiciones establecidas en la circular 016 de 2022 mediante el radicado No. 2023EE107872. Y a la fecha no ha aportado la información financiera, contable o legal. Lo cual se puede verificar en el expediente 867.

DE LA COMPETENCIA DE LA ENTIDAD PARA RESOLVER

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Resolución No. 2914 del 23 de diciembre de 2020, a la Dirección Legal Ambiental le delegaron la facultad de ejecutar las funciones con respecto a las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, resolución que resuelve en su artículo primero lo siguiente:

(...)

Artículo 1: Delegar en el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro- ESAL que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables conforme a lo establecido en el artículo 27 del Decreto Distrital 848 de 2019, así:

(...)

5 expedir los actos administrativos establecidos en el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata la LEY 1437 DE 2011- código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo o las normas que lo sustituyan adicionen o modifiquen.

Que, de conformidad a lo anterior la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, tiene competencia para proferir la presente resolución.

Que, en virtud de lo anterior, las actuaciones objeto del presente acto administrativo se rigen por la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones toda vez que las primeras actuaciones administrativas de carácter sancionatorio obrantes en el expediente No. 867-1, se encuentran iniciadas el 21 de diciembre de 2020.

Resolución No. 02788

ANALISIS Y DECISION DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que, para el caso concreto, la Secretaria Jurídica Distrital, mediante el Auto: 467 del 21 de diciembre de 2000, da inicio actuación administrativa de carácter sancionatorio y dispuso formular los siguientes cargos contra la entidad sin ánimo de lucro denominada: “**ASOCIACION COLOMBIANA UNIDOS POR EL AMBIENTE sigla ACUA** con NIT No. NIT 901013393 - 4, representada legalmente por la señora GLORIA EDITH DIAZ TRUJILLO, identificada con C.C.No. 23701878, en los términos ya señalados.

Se procedió a revisar Los documentos no presentados y requeridos para el año 2018 según la circular No.08 de 2019 que son:

(...)

1. *Estado de Situación Financiera o Balance General comparativo con el año anterior (firmado por el representante legal, contador y revisor fiscal, si lo hay).*
2. *Estado de Resultados Integral o Estado de resultados complementado con otro denominado "Otros Resultados Integrales", comparativo con el año anterior (firmado por el representante legal, contador y revisor fiscal, si lo hay).*
3. *Estado de Cambios en el Patrimonio, firmado por el representante legal, contador y revisor fiscal, si lo hay. Esta información no es obligatoria para las entidades pertenecientes al grupo 3 de las NIIF.*
4. *Estado de Flujo de Efectivo, firmado por el Representante legal, contador y revisor fiscal, si lo hay. Esta información no es obligatoria para las entidades pertenecientes al grupo 3 de las NIIF.*
5. *Notas a los estados financieros y revelaciones comparativas con el año anterior que incluyan un resumen de las políticas contables significativas y sus cambios, si los hubo, y otras de información explicativa, indicando la normatividad contable aplicada de conformidad con el grupo NIIF al cual pertenezcan.*
6. *Certificación de Estados Financieros conforme al artículo [37](#) de la Ley 222 de 1995. La certificación deberá contener el nombre, firma del Representante legal y contador, adicionalmente deberá contener el número de tarjeta profesional de este último.*
7. *Dictamen del revisor fiscal (si lo hay), acorde con el contenido establecido en el Artículo [208](#) del Código de Comercio y demás normativa que le resulte aplicable.*
8. *Copia del acta del máximo órgano de la entidad, firmado por el presidente y secretario de la reunión, donde conste la aprobación o improbación por separado de los estados financieros, del informe de gestión y del proyecto de destinación de los excedentes, los cuales deben venir incorporados o anexos al acta, conforme a lo establecido en el artículo [422](#) de Código de Comercio y artículos [46](#) y [47](#) de la Ley 222 de*

Resolución No. 02788

1995. Así mismo, deberá allegar el medio de convocatoria, y la copia del acta presentada debe ser tomada del libro de actas registrado ante la entidad de registro competente.

9. Proyecto de presupuesto de la vigencia 2019, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Nacional 1318 de 1988 modificado por el Decreto Nacional [1093](#) de 1989

10. Certificado de registro de libros para las entidades que se encuentren inscritas ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

11. Copia de la tarjeta profesional y Certificado de Antecedentes Disciplinarios vigente, expedido por la Junta Central de Contadores, para los contadores y revisores fiscales que certificaron y dictaminaron los estados financieros presentados.

12. Copia completa del Registro Único Tributario (Rut) actualizado. Decreto Nacional [2788](#) de 2004

Lo anterior, se generó al parecer por no atender los siguientes requerimientos emitidos por la Secretaría Jurídica Distrital a la ESAL “**ASOCIACION COLOMBIANA UNIDOS POR EL AMBIENTE**” y los cuales reposan dentro del expediente así:

1.- Radicado No. 2-2019-5362 del 30/04/2019

2.- Radicado No. 2-2020-11496 del 28/08/2020 (el cual tiene firma de recibido de la Señora Gloria Díaz)

3.- Radicado No. 2-2020-19639 del 24/11/2020

Lo anterior en concordancia con el Artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988, que señala:

(...)

"Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el Representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia".

Que resulta pertinente indicar que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el cual dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Que adicionalmente, indica que:

Resolución No. 02788

(...)

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

DE LA VALORACION PROBATORIA

Que, pasa esta Autoridad Ambiental a decidir de fondo en el caso sub judice, para lo cual se analizarán los hechos materia de investigación de cara al pliego de cargos formulado, y con fundamento en lo materialmente probado.

Que, se deben tener en cuenta los principios que rigen cualquier actuación administrativa consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, de allí que no puede haber infracción ni sanción sin que la Ley la determine previamente (lex previa), surge entonces una prohibición en el sentido de crear faltas y sanciones *ex post facto*, *ad hoc* o *ad personam*; Por lo tanto, debe existir certeza absoluta sobre la sanción a imponer bajo el entendido que debe estar contemplada como falta en una norma preexistente al hecho que se imputa, pasamos ahora al caso particular.

Que, la formulación de cargos se encuentra sustentada en el hecho de que la entidad, **“ASOCIACION COLOMBIANA UNIDOS POR EL AMBIENTE ACUA”**

(...)

“la esal se ha abstenido de presentar los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio correspondiente al año 2018 (...) al igual que no existe reporte de la realización de reuniones de la asamblea como máximo órgano administrativo en la época fijada en los estatutos o en su defecto dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio.

Que, es necesario y oportuno destacar que el artículo 47 del CPACA, conlleva implícita la exigencia de indicar los hechos que originan el pliego y formulación de cargos, indicando de manera expresa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitirán al investigado conocer los fundamentos fácticos de la acusación, para efecto de trabajar su defensa.

Que, así mismo y de manera expresa se debe individualizar e identificar las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación con su respectivo nombre, sigla (si procede) y número de identificación (NIT o cédula de ciudadanía, según corresponda) y atendiendo en su máxima expresión el principio de legalidad, el pliego de cargos debe plantear la imputación normativa de forma expresa y precisa, que no dé lugar a interpretaciones subjetivas, teniendo como único fundamento la ley, el reglamento o la disposición normativa

Resolución No. 02788

a la que esté sometida la Persona Jurídica.

Que, de acuerdo con ello, debe indicarse la(s) norma (s) que dispone (n) el deber o prohibición, transcribiéndose literalmente la disposición normativa presuntamente vulnerada, resaltando los verbos rectores e ingredientes normativos que se ajustan a los hechos que originan la imputación, así como las correspondientes normas de complemento, que permitan hacerla determinable. Igualmente, también deberán mencionarse las sanciones o medidas procedentes, las cuales deben estar contenidas de manera previa en la ley, así como, la disposición o disposiciones normativas, presuntamente vulneradas.

Que, al respecto en Concepto Sala de Consulta C.E. 2159 de 2013 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, se indicó:

(...)

“Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes”.

Que, ahora bien, retomando el análisis particular de la formulación de cargos realizadas en el caso materia de análisis y pronunciamiento se tiene que en los cargos no se precisó de manera explícita los libros y documentos que debía entregar y en general lo establecido en la circular 018 de 2019 que fueron enunciados anteriormente.

Que, la formulación de cargos obedece al incumplimiento en la no presentación de información del año 2018.

Que, de otra parte, encuentra este despacho que los cargos formulados son genéricos y no particularizan la normatividad incumplida.

Que, en el caso particular, no existe una adecuada delimitación de la causal de la sanción que se pretende imponer como tampoco de la acción u omisión realizada, razón, teniendo en cuenta que en la formulación de los cargos no se señaló de qué manera se adelantó el requerimiento ante la ESAL para la anualidad 2018 evidenciando que no se informó sobre el plazo determinado o determinable en el tiempo para la entrega de la información.

Resolución No. 02788

Que, por último, se evidencia que en el cargo segundo se encuentra el enunciado por la:

(...)

“Violación a los artículos 181 y 422 del código de comercio porque no existe reporte de la realización de reuniones de la asamblea como máximo órgano administrativo en la época fijada en los estatutos o en su defecto dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio. Violación esta que se comporta una conducta de carácter permanente y continuada...”

Lo cual no se determina con precisión a que estatutos se refieren, cuando fueron aprobados y que articulado se incumplió.

Que por la anterior argumentación, se ha considerado jurídicamente existen razones suficientes que impiden declarar la prosperidad de los cargos formulados; tanto a la Persona Jurídica como a su representante legal de quien se pretendió generar responsabilidad por cuenta de los actos y omisiones de la ESAL **“ASOCIACION COLOMBIANA UNIDOS POR EL AMBIENTE ACUA”**, al no actualizar la información de la Entidad en el año 2018, sin determinar el tipo de información a la que se refiere y el fundamento de su actualización en la misma formulación del cargo. Lo que impide que prosperen los cargos y por ende dar continuidad al proceso sancionatorio.

Que, de acuerdo con lo anterior y en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y salvaguardando las garantías que conlleva implícito el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, del análisis realizado al caso sub judice se concluye que no existen elementos que permitan declarar la prosperidad de los cargos formulados.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que resulta pertinente indicar que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el cual dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que en el caso que nos ocupa, se observa que existe **“UNA VULNERACIÓN al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO POR IRREGULARIDADES SUSTANCIALES”** (comillas y subrayado nuestro); toda vez que la incongruencia presentada, incide en la decisión a tomar que conllevan a una inobservancia de requisitos esenciales; desconociendo las garantías fundamentales del presunto infractor en este caso la ESAL **“ASOCIACION COLOMBIANA UNIDOS POR EL AMBIENTE ACUA”**

Resolución No. 02788

Que, no existe una correcta relación ni una adecuada delimitación de la causal de la sanción que se pretende imponer como tampoco de la acción u omisión realizada, razón por la cual, teniendo en cuenta que la formulación del cargo en su parte considerativa establece:

(...) “Preceptos normativos presuntamente vulnerados y concepto de las violaciones:

Conforme a lo antes dispuesto la investigada ha trasgredido presuntamente las disposiciones jurídicas relacionadas con el aporte de la información de la naturaleza contable, financiera y jurídica exigida por el decreto 1318 de 1988, modificado por el 1093 de 1989 así como las reglas de las reuniones de asamblea que deben ejecutarse como mínimo una vez al año, acorde con las previsiones contenidas en los artículos 181 y 422 del código de comercio.

De lo anterior, no se menciona dentro del acto administrativo que formula cargos; toda vez que se establecieron dos cargos; los cuales omiten en su fundamentación y sustento.

De otro lado; tanto a la Persona Jurídica como a su representante legal de quien se pretendió generar responsabilidad por cuenta de los actos y omisiones de la ESAL “**ASOCIACION COLOMBIANA UNIDOS POR EL AMBIENTE ACUA**”, al no actualizar la información de la Entidad de la vigencia 2018, sin determinar el tipo de información a la que se refiere y el fundamento de su actualización en la misma formulación del cargo.

Que, finalmente, prevé el artículo 41 del Decreto 059 de 1991: “Cuando se compruebe que el representante legal o cualquiera de los dignatarios de una institución de utilidad común han violado sus estatutos o reglamentos, o las leyes, decretos y demás normas que la rigen, o que hayan efectuado actos con fines distintos de aquellos para los cuales fue creada, la Alcaldía Mayor de Bogotá podrá decretar o pedir su separación del respectivo cargo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”. En el caso particular no existe una prueba que permita afirmar que existió violación de los Estatutos por parte del Representante Legal y al no estar demostrada la conducta, no es posible declarar probado el cargo formulado en su contra.

Que, se puede concluir que, la administración pública tendrá la facultad de adelantar oficiosamente las diferentes actividades correspondientes a los procesos administrativos sancionatorios, en cumplimiento de los anteriores principios legales, por lo cual se deberá tener en cuenta que la eficacia y celeridad permitirá cumplir los fines esenciales de la administración.

FRENTE AL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

Resolución No. 02788

Que el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: “... *Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...*”

Que, en este orden de ideas, y en virtud de los principios de eficiencia y de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, teniendo en cuenta la decisión a proveer en el presente asunto y con fundamentación a la argumentación jurídica expuesta anteriormente en relación con el proceso administrativo de carácter sancionatorio se encuentra necesario ordenar el archivo del expediente 867-1 como consecuencia de la decisión principal del presente Acto Administrativo.

Que, respecto a lo anterior se procederá al archivo físico del expediente conforme con lo indicado en la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos" la cual en el artículo 23° clasifica los archivos en:

(...)

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

Que, en consideración de la anterior norma, este expediente podrá ser consultado por la entidad o por quien lo solicite, conforme con los mandatos de la Ley aplicables a la consulta de documentos públicos.

Que, esta Autoridad dispone ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en relación con la Entidad mencionada en el expediente 867-1; y a disponer la anotación respectiva en el Sistema de Información de Personas Jurídicas SIPEJ de la Alcaldía Mayor de la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada “**ASOCIACION COLOMBIANA UNIDOS POR EL AMBIENTE ACUA** con NIT No. NIT 901013393 - 4, representada legalmente por la señora GLORIA EDITH DIAZ TRUJILLO, identificada con C.C.No. 23701878 o quien haga sus veces.

Que, en mérito de lo expuesto, el director legal ambiental,

Resolución No. 02788
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar no probados los cargos formulados mediante Auto No. 0467 del 21 de Diciembre de 2020, en contra de la ESAL **ASOCIACION COLOMBIANA UNIDOS POR EL AMBIENTE sigla ACUA** con NIT No. NIT 901013393 - 4, representada legalmente por la señora GLORIA EDITH DIAZ TRUJILLO, identificada con C.C.No. 23701878, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, terminar el proceso sancionatorio administrativo iniciado en contra de la **ASOCIACION COLOMBIANA UNIDOS POR EL AMBIENTE sigla ACUA** con NIT No.901013393 - 4, representada legalmente por la señora GLORIA EDITH DIAZ TRUJILLO, identificada con C.C.No. 23701878, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: Notificar a la entidad denominada **ASOCIACION COLOMBIANA UNIDOS POR EL AMBIENTE sigla ACUA** con NIT No.901013393-4 , representada legalmente por la señora GLORIA EDITH DIAZ TRUJILLO, identificada con C.C.No. 23701878 o quien haga sus veces, en la dirección Calle 77 A 64 C 26 o en la AV CRA 80 # 2-51 BODEGA 47 OFC 302, tomadas del RUES. Correo acuaasociacion@gmail.com

ARTICULO CUARTO: Una vez notificado el presente acto administrativo, registrar esta actuación en el sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ- en el ID No. 915026, correspondiente a la Entidad **ASOCIACION COLOMBIANA UNIDOS POR EL AMBIENTE sigla ACUA, identificada** con Nit. **901013393-4**, representada legalmente por la señora: GLORIA EDITH DIAZ TRUJILLO, identificada con la C.C.No. 23701878.

ARTÍCULO QUINTO: En firme esta providencia, se procederá al archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de la inspección, control y vigilancia, contenida en el expediente físico No. 867-1; de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

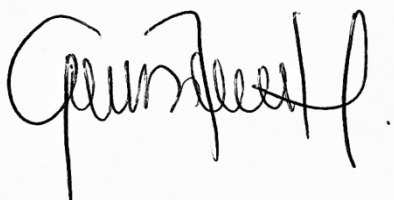
ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Distrital 848 de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición el cual debe ser interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según

Resolución No. 02788

el caso, con el cumplimiento de las formalidades consagradas en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la decisión tomada en el expediente 76-1 de carácter sancionatorio.

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de diciembre del 2023



**YESENIA DONOSO HERRERA
DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 13/12/2023

Revisó:

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ CPS: CONTRATO 20230244
DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 13/12/2023

Aprobó:

Firmó:

YESENIA DONOSO HERRERA CPS: DIRECTORA DE LEGAL
AMBIENTAL FECHA EJECUCIÓN: 13/12/2023



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios 2 Anexos: 0

Proc. # 6098496 Radicado # 2023EE310468 Fecha: 2023-12-27

Tercero: 901013939-5 - ASOCIACION VOLOMBIANA UNIDOS POR EL AMBIENTE

Dep.: DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Oficio de salida

Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

Señor(a):
GLORIA DIAZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
ASOCIACION COLOMBIANA UNIDOS POR EL AMBIENTE
acuaasociacion@gmail.com
CL 64 D No. 103 - 89
3138724917
Ciudad.-

Referencia: Citación para Notificación Personal de la Resolución No. 02788 de 2023
Cordial Saludo,

Esta Secretaría adelanta la diligencia de citación para surtir el trámite de notificación personal de la Resolución No. 02788 del 13-12-2023 a ASOCIACION VOLOMBIANA UNIDOS POR EL AMBIENTE con NIT No. 901013939-5
De acuerdo con lo contenido en el artículo 68 del Ley 1437 de 2011.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, a la ventanilla de notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la entidad procederá a notificar el de la Resolución de acuerdo con la normatividad vigente, atendiendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, podrá acudir a la modalidad de notificación electrónica para el acto administrativo citado en la referencia, para lo cual, se deberá remitir la respectiva autorización suscrita por la persona natural o el representante legal para el caso de persona jurídica, o su apoderado o autorizado, como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá diligenciar y enviar al correo notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co, el formato de **"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**.

Para el acto de notificación, de forma personal o electrónica se deberá aportar los siguientes documentos:

Si es persona natural: Copia simple de la cédula de ciudadanía.

Si es persona Jurídica: Copia simple de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad y el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Si se actúa a través de apoderado o autorizado: Los documentos antes citados, y el respectivo poder debidamente otorgado o la autorización, copia de los documentos de identificación del apoderado o autorizado, y el formato de **"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, o escrito que contenga de manera expresa la facultad para notificarse del acto administrativo en mención (o los actos administrativos del expediente Sin expediente y que cumpla las formalidades legales.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8932.

Cordialmente,

YESENIA DONOSO HERRERA
DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL

Anexos

Sector: ONG
Expediente: 867

Destinatario: EDWIN RICARDO BARBOSA ESCOBAR

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 cuando sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT-900.062.917.5 Membre Concesión de Correo/		CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 12/03/2024 10:56:06	
Orden de servicio: 18957112		RA468559244CO	
Remitente Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 110231324 Envío: RA468559244CO		Destinatario Nombre/Razón Social: ASOCIACION COLOMBIANA UNIDOS POR EL AMBIENTE Dirección: CL 84 D No. 103 - 89 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111041662 Fecha admisión:	
Referencia: Citación para Notificación Personal de la Resolución: BOGOTÁ D.C. Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Teléfono: 3778931 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 110231324 Código Operativo: 1111451	
Nombre/Razón Social: ASOCIACION COLOMBIANA UNIDOS POR EL AMBIENTE Dirección: CL 84 D No. 103 - 89 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		NIT/C.C/T.I.: 899999061 Teléfono: 111041662 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111041662 Código Operativo: 1111451	
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$6.750 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.750 COP		Dice Contener: 2 Pisos Observaciones del cliente: 450 FC - GAS	
Causal Devoluciones: RE Rehusado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido A Dirección errada		Cerrado No contactado Fallecido Apartado Clausurado Fuerza Mayor	
Firma nombre y sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 11		Fecha de entrega: 12-03-2024 Distribuidor: C.C.	
Gestión de entrega: 15 MAR 2024 Ter: 2dn		JHON ZAPATA C.C.1.024.461.032	

«4-72» Correo y mucho más

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

Fecha TI	DIA	MES	AÑO	R	D

Nombre del distribuidor: JHON ZAPATA
 Centro de distribución: C.C.1.024.461.032
 Observaciones: 450 FC - GAS

Barcodes: 11114511111490RA468559244CO, C.C.1.024.461.032